

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE  
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

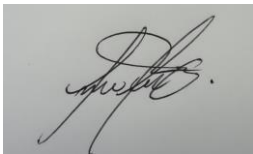
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 28 del mes de Agosto del 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución ( ) Auto (x), No. AU-02929-2023 de fecha 11/08/2023 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056490342259 SCQ-132-0982-2023 usuario HÉCTOR CARDONA GARCÍA, se desfija el día 01 del mes de septiembre de 2023 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**Luis Fernando Ocampo**  
Notificador  
**Regional Aguas**

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS  
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO (X) AU-02929-2023 Resolución () Oficio () Número.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 11 del mes agosto de 2023 se procedió a citar vía telefónica al número. 312 8326288 y se envió solicitud al correo electrónico para realizarle una notificación electrónica al Señor HÉCTOR CARDONA GARCÍA

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número. 056490342259 SCQ-132-0982-2023

Detalle del mensaje: El día 11 vie, 11 ago, 8:02 de agosto de 2023 se envió oficio de solicitud al correo electrónico [hcardonagarcia@gmail.com](mailto:hcardonagarcia@gmail.com) con el fin de realizar notificación mediante correo electrónico, el día 16 de agosto al número de celular que se tiene se le hablo via WhatsApp y se pudo observar que el señor hector leyó los mensajes pero en ningún momento respondió autorizando para realizarle la notificación, el día 24 de agosto se realizó desplazamiento al municipio de san Carlos con el fin de realizar la notificación personal, pero al llegar a la vivienda no se encontró al señor Hector Cardona y la persona que estaba en el lugar ,dice ser un trabajador del señor hector, y no quiso firmar el oficio de citación para el usuario.

El señor hector en ningún momento respondió a las solicitudes que se le realizaron tanto al correo electrónico como al número de celular

Fecha de Constancia secretarial 25/08/2023



Expediente: **056490342259 SCQ-132-0982-2023**  
Radicado: **AU-02929-2023**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **11/08/2023** Hora: **07:34:56** Folios: **4** Sancionatorio: **00081-2023**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE**, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de la Regional.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-0651-2023** del 25 de abril de 2023, la señora **MARÍA DOSAVIA** manifiesta que observa de manera preocupante la actividad de extracción de minerales que se está llevando a cabo en la vereda Peñoles del municipio de San Carlos Antioquia sobre la margen del río San Carlos, cambiando drásticamente la forma de sus playas y riberas.

Que a través de Queja **SCQ-132-0633-2022** del 6 de mayo de 2022, el señor **EDUARDO DE JESÚS PARRA DUQUE**, manifiesta que los señores **HÉCTOR Y RODRIGO CARDONA GARCÍA**, desbordaron el río por donde se está sacando material de playa afectando el predio por que el río se está llevando la barranca y se le está llenando el predio de arena y el río se está arrastrando varios árboles.

Que en Queja **SCQ-132-0763-2022** del 1 de junio de 2022, una persona anónimo denuncia movimiento de tierra en la montaña produciendo procesos erosivos y desviando el río San Carlos.

que en Oficio **CS-06276-2022** del 22 de junio de 2023, notificado el mismo día, se pone de conocimiento al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de la **ALCALDESA DEL MARY LUZ QUINTERO DUQUE**, sobre la actividad minera y se solicita que una vez se realice el control a la ilegalidad de la actividad minera (extracción de material de playa en el río San Carlos con coordenadas  $-75^{\circ}0'22,70''W / 6^{\circ}10'49,80''N$  Vereda Peñoles municipio de San Carlos) nos envíe dicho informe.

Que en atención a la queja **SCQ-132-0651-2023** del 25 de abril de 2023, en la cual la señora **MARÍA DOSAVIA**, manifiesta que nuevamente " observo de manera preocupante la actividad de extracción de minerales que se está llevando a cabo en la vereda Peñoles del municipio de San Carlos Antioquia sobre la margen del río San Carlos, cambiando drásticamente la forma de sus playas y riberas." funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 8 de junio de 2023, generándose el Informe Técnico **IT-03852-2023** del 4 de julio de 2023.

Que a través de la Resolución **RE-02962-2023** del 10 de julio de 2023, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70'165.517** y al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de la señora alcaldesa **MARY LUZ QUINTERO DUQUE** en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de **LICENCIA AMBIENTAL**



dado que se está realizando minería sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 18 de julio de 2023, con el fin de verificar lo ordenado anteriormente, generándose el informe técnico con radicado **IT-04776-2023** del 2 de agosto de 2023, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. OBSERVACIONES

El asunto reportado por la señora María Myriam Aristizabal Duque, hace referencia a la misma queja o asunto antes reportada y recepcionada con el radicado No. SCQ-132-0651-2023, de 25 de abril de 2023, relacionada con una Actividad de Minería mecanizada para la extracción de material aluvial de arrastre sobre el cauce del Río San Carlos, la cual, es realizada por el señor Héctor Cardona García.

❖ La actividad de minería de extracción de material de arrastre del cauce del Río San Carlos, no ha sido suspendida a pesar de haberse impuesto una Medida Preventiva de Amonestación Escrita, al señor Héctor Cardona García y al Municipio de San Carlos, por medio de la Resolución No. RE02962-2023, de 10 de julio de 2023.

❖ Verificación de Requerimientos o Compromisos

Actividad	Fecha Verificación	Cumplido			Observaciones
		Sí	No	Parcial	
1. Suspender la extracción de material de playa del Río San Carlos, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 0073553, ya que no se cuenta con la respectiva licencia ambiental para la explotación minera de materiales.	25/07/2023		X		Actividad en ejecución
2. En el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución presente el título minero e Inicie tramite de Licencia Ambiental.	25/07/2023		X		Actividad en ejecución

#### 3.1 Otras situaciones encontradas en la visita

El proceso erosivo mencionando en el Ítem 3.2 del Informe Técnico de Queja, que se presenta sobre el talud de la margen izquierda del Río San Carlos, en las inmediaciones al predio identificado con Pk\_Predio: 6492001000003100097, además, de las causas atribuidas a la dinámica natural de la fuente, también es factible que esté contribuyendo en este proceso un jarillón en piedras construido al interior del canal del río en el sentido del flujo de la corriente de agua, que hace, que, las aguas choquen contra dicho talud, así como también, por una actividad de minería de oro artesanal que realizan de manera ocasional unos mineros de la zona; esta última información es aportada mediante video por las personas que atienden la visita, quienes dicen que la actividad de extracción de material no ha generado el proceso erosivo, sino, los mineros ocasionales.

Se ordenó al señor Iván Esteban García Arias, operador de la retroexcavadora, suspender la actividad de extracción de material de arrastre del cauce del Río San Carlos, así como también, retomar a las condiciones naturales el canal del río, mediante el retiro del jarillón construido al interior del mismo, a lo cual, se comprometió una vez realice el arreglo mecánico para poner la máquina en funcionamiento.

En la fecha de elaboración del presente informe técnico, se estableció contacto con el señor Héctor Alfonso Cardona García, en calidad de propietario del predio donde se realiza la actividad de explotación de minería de material aluvial de arrastre sobre el cauce del Río San Carlos, quien dice, que, ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se hizo la solicitud de trámite para obtener el título de minería y de lo cual se está en espera del respectivo pronunciamiento;

afirma, que, el proceso erosivo presentado en el predio al otro lado del río es originado por mineros informales y que ese predio en un 56% también es de su propiedad.

#### 4. CONCLUSIONES

- ❖ La actividad de explotación de minería para la extracción de material de arrastre sobre el cauce del Río San Carlos, no ha sido suspendida
  
- ❖ El proceso erosivo que se presenta sobre el talud de la margen izquierda del río, en las inmediaciones al sitio donde se realiza la actividad de extracción de material de arrastre, es generado por la interacción de tres factores: Natural generado por la dinámica del río, los jarillones construidos al interior del canal del río durante la actividad de extracción de material de arrastre y por la actividad de minería de oro artesanal que realizan algunos mineros de manera ocasional. No obstante, se ha de anotar, que, la base del talud se ha estabilizado mediante el afloramiento del lecho rocoso.

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

##### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”.

Que en cuanto al Licenciamiento Ambiental, el Decreto No. 1076 de 2015, establece entre otros, lo siguiente: Artículo 2.2.2.3.1.3. “Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Realizar explotación minera (extracción de material de playa en el río San Carlos con coordenadas —75°0'22,70"W / 6°10'49,80" N Vereda Peñoles municipio de San Carlos sin contar con licencia ambiental

También se investiga el hecho Incumplir con la medida preventiva impuesta, mediante Resolución No. **RE-02962-2023** del 10 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó presentar el título minero e Iniciar trámite de Licencia Ambiental para continuar con la realización de la explotación minera (extracción de material de playa en el río San Carlos con coordenadas  $-75^{\circ}0'22,70''W / 6^{\circ}10'49,80''N$  Vereda Peñoles municipio de San Carlos, bajo el principio de prevención ambiental, ya que en la visita técnica realizada el día 18 de julio de 2023, se evidenció que la actividad minera con maquinaria amarilla no ha sido suspendida.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70'165.517.

#### **PRUEBAS**

- Informe técnico **IT-03852-2023**, de 04 de julio de 2023.
- Informe Técnico **IT-04776-2023** del 2 de agosto de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70'165.517, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO REQUERIR** al señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, para que de forma inmediata proceda a realizar lo siguiente:

- Suspender de inmediato la explotación minera extracción de material de playa en el río San Carlos con coordenadas  $-75^{\circ}0'22,70''W / 6^{\circ}10'49,80''N$  Vereda Peñoles municipio de San Carlos.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo, al señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente. SCQ-132-0982-2023/ 056490342259**

Fecha: 10/08/2023

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño

Técnico: J Castro

COPIA CONTROLADA



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)